

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

Análisis de los modelos de inclusión de niños, niñas y adolescentes a los procesos de mediación. Propuesta para Ecuador

Nataly Estefanía Rocha Roldán

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la obtención del título de Abogada

Quito, 28 de noviembre de 2024

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos:	Nataly Estefanía Rocha Roldán
Código:	00211163
Cédula de identidad:	1003284823
Lugar y Fecha:	Quito, 28 de noviembre de 2024

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

ANÁLISIS DE LOS MODELOS DE INCLUSIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS PROCESOS DE MEDIACIÓN. PROPUESTA PARA ECUADOR¹

ANALYSIS OF CHILD INCLUSIVE MEDIATION MODELS: A PROPOSAL FOR ECUADOR

Nataly Estefanía Rocha Roldán²
nrocha1908@gmail.com

RESUMEN

El presente trabajo analiza los modelos de inclusión de niños, niñas y adolescentes en los procesos de mediación familiar, con el objetivo de determinar cuál es el más adecuado para implementarse en Ecuador. Para ello, se revisa el desarrollo doctrinario sobre los modelos de inclusión y cómo se aplican en Australia, Nueva Zelanda y Chile. Además, se realizan entrevistas a directores de distintos centros de mediación en Ecuador para comprender la situación actual sobre este tema. Los hallazgos muestran que la normativa ecuatoriana no establece parámetros específicos para la inclusión de los niños, niñas y adolescentes, lo que da lugar a prácticas precarias que vulneran su derecho a ser escuchados. En consecuencia, se evidencia la necesidad de reformas legales que proporcionen lineamientos claros para garantizar la inclusión de los menores de edad a través de un representante, estableciéndose esta práctica como obligatoria para los centros de mediación en Ecuador.

PALABRAS CLAVE

Derecho de familia, mediación, mediación familiar, modelos de inclusión, derecho a ser escuchado de los niños, niñas y adolescentes

ABSTRACT

Including children and adolescents in mediation is essential to comply with the Ecuadorian national and international legal framework. This work analyzes the child inclusive mediation models, aiming to determine which model is most suitable for implementation in Ecuador. To this end, the study examines doctrinal developments in inclusion models and how these models are applied in countries such as Australia, New Zealand, and Chile. Additionally, interviews were conducted with directors of various mediation centers in Ecuador to understand the current state of this issue. The findings reveal that Ecuadorian legislation does not establish specific parameters for the inclusion of children, leading to inadequate practices that infringe upon their right to be heard. Consequently, the study underscores the need for legal reforms to establish clear guidelines that ensure the inclusion of minors through effective representation mechanisms.

KEY WORDS

Family Law, mediation, family mediation, inclusion models, the right of children to be heard

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Sierra Bullock Lentz.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1.INTRODUCCIÓN.- 2. ESTADO DEL ARTE.- 3. MARCO NORMATIVO.- 4. MARCO TEÓRICO.- 5. LA MEDIACIÓN FAMILIAR.- 6. PARTICIPACIÓN DE LOS NNA EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE TENENCIA Y VISITAS EN ECUADOR.- 7.- LA PARTICIPACIÓN DE LOS NNA EN MEDIACIONES FAMILIARES DE TENENCIAS Y VISITAS EN ECUADOR.- 8. INCLUSIÓN DE LOS NIÑOS AL PROCESO DE MEDIACIÓN FAMILIAR EN OTROS PAÍSES.- 9. ANÁLISIS DE LOS MODELOS DE INCLUSIÓN DE LOS NNA A LOS PROCESOS DE MEDIACIÓN.- 9.1 INCLUSIÓN DIRECTA.- 9.2 INCLUSIÓN INDIRECTA.- 9.3 INCLUSIÓN A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE.- 10. MODELO DE INCLUSIÓN PARA ECUADOR.- 11. CONCLUSIONES.

1. Introducción

En Ecuador, según datos publicados en la página oficial del Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial, entre enero y noviembre de 2021 se registraron 23,959 casos de mediación en dicha entidad. Para el periodo de 2023, esta cifra aumentó a 36,497³. Asimismo, el Boletín Estadístico de la Defensoría Pública, elaborado en 2023, señala que, del total de causas ingresadas en sus Centros de Mediación a nivel nacional, la mediación familiar representa el mayor porcentaje de atención, con más del 44%⁴. No se dispone de datos sobre el número de mediaciones familiares ingresadas en los centros de mediación privados; sin embargo, la información disponible sugiere que este método de resolución de conflictos está adquiriendo relevancia en Ecuador.

La mediación familiar se diferencia de la mediación en otras materias, debido a que se centra en la resolución de conflictos complejos que involucran a la familia y pueden afectar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, NNA, especialmente en temas como la fijación del régimen de visitas o tenencia. Por esta razón, es fundamental garantizar que, durante el proceso de mediación, se respeten los derechos de todas las partes involucradas, con especial énfasis en el derecho de los NNA a que se escuche su opinión y que esta sea debidamente considerada. El incumplimiento de esta obligación podría resultar en un acuerdo que afecte el bienestar de los NNA.

³ Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial, disponible en: <https://mediacion.funcionjudicial.gob.ec/index.php/2015-04-13-21-21-55/datos-estadisticos>, [acceso el 3 de octubre de 2024]

⁴ Boletín Estadístico 2023, boletín estadístico, Defensoría Pública del Ecuador, marzo 2023, pág. 16.

En relación con lo antes mencionado, la Convención sobre los Derechos de los Niños, en su artículo 12, reconoce el derecho de los NNA a ser escuchados conforme con su grado de madurez, en todos los asuntos que los afectan, de manera particular en los procesos judiciales y administrativos⁵. En la misma línea, la Observación No. 12 del Comité de los Derechos de los Niños, brinda una interpretación oficial de la Convención y manifiesta que esta obligación se extiende a otros métodos de resolución de conflictos, como el arbitraje y la mediación⁶. Por lo que, en todo proceso de mediación en que los derechos de los NNA puedan ser potencialmente afectados, existe la obligación de garantizar su participación.

Por consiguiente, en observancia con esta obligación derivada de la Convención, la doctrina ha desarrollado, con distintas denominaciones, tres modelos de inclusión de los NNA a los procesos de mediación: la inclusión directa, la inclusión indirecta y la inclusión a través de un representante, los cuales se aplican de distintas maneras en los diferentes sistemas jurídicos. Sin embargo, en varios países todavía se observan enfoques meramente simbólicos, que se limitan a recoger en su legislación la obligación de escuchar a los NNA en los procesos de mediación, más no brinda las pautas para su efectiva aplicación.

Respecto de los modelos de inclusión antes mencionados, en Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, CNA, se limita a regular brevemente la medición familiar y señala que se debe escuchar en mediación a los niños que estén en capacidad de emitir una opinión⁷. Empero, no determina un procedimiento de inclusión de los NNA, ni brinda parámetros que permitan el cumplimiento de tal obligación. Asimismo, no existe desarrollo jurisprudencial o doctrinario respecto de este tema, lo cual, como se demostrará en la presente investigación, genera el uso de prácticas precarias por parte de los centros de mediación.

En consecuencia, el tema resulta relevante, debido a que la existencia de obligaciones ambiguas y la ausencia de normativa que regule el procedimiento de inclusión puede ocasionar que la opinión de los menores de edad no sea escuchada ni se considere en la composición del acuerdo de mediación, lo cual vulnera el derecho de los

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Ecuador el 21 de marzo de 1990.

⁶ Observación General N.º 12, Observación General, Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 32.

⁷ Artículo 295, Código de la Niñez y Adolescencia [CNA], Registro Oficial 737 de 03 de enero de 2003, reformado por última vez el 29 de marzo del 2023.

NNA a ser escuchados y podría resultar en la vulneración de derechos conexos, como el derecho a la información, a la libertad de expresión, a la consideración primordial de su interés superior, a la no discriminación, entre otros, que no pueden aplicarse íntegramente si no se escucha la opinión del NNA.

Por lo antes mencionado, se establece la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuál es el modelo de inclusión que se debería implementar en Ecuador para garantizar efectivamente el derecho a ser escuchados de los niños, niñas y adolescentes en las mediaciones sobre tenencia y visitas?

En este sentido, a lo largo de este trabajo se definirá la mediación familiar, se revisará la inclusión de los menores de edad en los procesos judiciales y se analizarán los modelos de inclusión que ha desarrollado la doctrina en relación con el proceso de mediación. Posteriormente, se presentará cómo, en la actualidad, se incluye a los NNA en las mediaciones familiares de tenencia y visitas en los centros de mediación de diferentes países y en las ciudades del Ecuador, con el propósito de determinar qué modelo de inclusión debería implementarse en Ecuador para garantizar de manera efectiva los derechos de los NNA.

La metodología empleada en este trabajo es la jurídica pragmática, ya que se busca verificar la efectividad práctica de los métodos de inclusión y de la normativa existente, con este propósito, se realizaron entrevistas que permiten conocer la realidad de la inclusión de los niños en Ecuador, en las cuales no se mencionan nombres para asegurar la veracidad de la información y la confidencialidad. Asimismo, se usará la metodología comparada para estudiar las experiencias internacionales en el tema y la dogmática jurídica para analizar las normas vigentes en el Ecuador sobre mediación familiar y el derecho a ser escuchado.

2. Estado del arte

El estado del debate actual en torno al derecho a ser escuchados de los NNA refleja que, tras la entrada en vigor de la Convención de los Derechos del Niño en 1990, existe un acuerdo doctrinal sobre la obligatoriedad e importancia de consultar a los NNA sobre los asuntos que les afectan. La discusión principal radica en cuál es el modelo adecuado de inclusión en los procesos de mediación familiar.

Desde un punto de vista, John Haynes plantea que la forma apropiada de incluir a los NNA al proceso de mediación es mediante el uso de acciones simbólicas. El autor sostiene que el mediador debe emplear fotografías, objetos o preguntas que creen un

ambiente propicio para que los padres reflexionen sobre las necesidades de sus hijos. El niño no cuenta con un espacio para emitir su opinión, puesto que los padres tienen el compromiso de ponerse en el lugar del niño, para así conservar su responsabilidad en la tomar de decisiones relativas a los hijos⁸.

Desde otro punto de vista, Forrest Mosten sostiene que, la inclusión de los NNA al proceso de mediación se debe dar a través de reuniones previas con el mediador, que pueden ser en conjunto con los hermanos o de manera individual. En estas reuniones, se escucha la opinión de los hijos y se les asegura la intención de sus padres de buscar su bienestar. Además, manifiesta que es muy beneficiosa la inclusión directa de los adolescentes, dado que su intervención resulta útil para facilitar los acuerdos entre los padres⁹.

De igual forma, Eduardo Cárdenas propone que la participación de los niños en el proceso de mediación familiar debe ser opcional y ordenada. La decisión de incluir al hijo en la mediación debe ser consensuada por ambos padres, dentro de un marco previamente establecido que respete el objetivo de la mediación. El autor sugiere entrevistas privadas entre el niño y el mediador, y excepcionalmente, se incluye al niño durante el desarrollo de la mediación, cuando resulte conveniente¹⁰.

En este sentido, la postura de Jennifer McIntosh, Caroline Long, y Lawrie Moloney, reúne lo antes mencionado, ya que los autores presentan dos modelos de mediación clínicos desarrollados por McIntosh en Australia: la mediación enfocada en el niño y la mediación inclusiva. En la mediación enfocada, el niño no forma parte del proceso; no obstante, el mediador utiliza técnicas que le permitan tomar una posición activa en pro de la defensa de los intereses de los niños para así introducir su voz al proceso. En cambio, en la mediación inclusiva, un especialista se reúne primero con el niño para luego proporcionar retroalimentación a los padres y al mediador respecto de la opinión del hijo¹¹.

Finalmente, Lisa Parkinson, indica que la inclusión del niño debe realizarse a través de entrevistas privadas con el mediador o un tercero especializado, para así

⁸ John Haynes, *The Fundamentals of Family Mediation* (Albany: State University of New York Press, 1994), 119.

⁹ Forrest Mosten, *The complete guide to mediation* (Chicago: American Bar Association, 1997), 20-21.

¹⁰ Eduardo Cárdenas, *La mediación en conflictos familiares* (Editorial: Lumen Hvmanitas, 1999), 181-184.

¹¹ Jennifer McIntosh, Caroline Long y Lawrie Moloney, "Child-Focused and Child-Inclusive Mediation: A Comparative Study of Outcomes", *Journal of Family Studies* 1, 10 (2014) 87-95
<https://search.informit.org/doi/10.3316/informit.513225967549026>.

brindarle un espacio seguro en el cual expresar su opinión y ser consultado sobre aquellos aspectos que le afectan. Es esencial que los niños puedan confiar que el mediador o el tercero no informará de todo a los padres, sino solo de aquello que ellos decidan compartir. También, se debe asegurar que la persona encargada de la entrevista tenga sólidos conocimientos en desarrollo infantil¹².

3. Marco normativo

En el plano internacional, el derecho a ser escuchados de los NNA es uno de los pilares de la Convención sobre los Derechos del Niño, CDN, y se encuentra consagrado en su artículo 12. Este instrumento, ratificado por el Ecuador, reconoce a los NNA como sujetos de derecho y busca garantizar que todo niño o adolescente, en condición de formarse un juicio propio, pueda expresar su opinión en todos los asuntos que afecten sus derechos y que dicha opinión sea debidamente considerada, en particular en los procesos judiciales y administrativos¹³.

De la misma manera, la Observación General N.º 12 del Comité de los Derechos del Niño ofrece una interpretación ampliada del derecho a ser escuchado y da las pautas para su plena aplicación. La Observación establece que el derecho a ser escuchados no solo abarca procesos judiciales o administrativos, sino también otros mecanismos de solución de conflictos, como el arbitraje y la mediación¹⁴. Además, establece la obligación jurídica de los Estados parte de adoptar o revisar sus leyes para incluir en su legislación sobre separación y divorcio el derecho de los NNA a ser escuchados por los encargados de tomar decisiones en los procesos de mediación¹⁵.

En el plano nacional, en la Constitución de la República del Ecuador se consagra el catálogo de derechos fundamentales de los cuales son titulares los NNA, entre estos, el derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten¹⁶. A su vez, el Código de la Niñez y Adolescencia, como norma especializada para todo lo relativo a niños, niñas y adolescentes, reconoce el derecho a ser escuchados y establece al interés superior del niño

¹² Lisa Parkinson, *Mediación familiar estrategias y tácticas*. Segunda edición. (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2021), 199-200.

¹³ Artículo 12, Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁴ Observación General N.º 12, párr. 32.

¹⁵ Observación General N.º 12, párr. 52.

¹⁶ Artículo 45, Constitución de la República del Ecuador, [CRE], Registro Oficial. 449, 20 de octubre del 2008, reformador por última vez 30 de mayo del 2024.

como un principio de interpretación que no podrá ser invocado sin antes consultar la opinión de los NNA¹⁷.

Además, el título XI del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia regula de forma general a la mediación familiar. En este sentido, señala los casos en que procede¹⁸, prescribe de manera literal la obligación de escuchar a los NNA en los procesos de mediación¹⁹ y en lo demás remite a la ley especial sobre la materia, que es la Ley de Arbitraje y Mediación, LAM. Al respecto, la LAM se limita a regular de forma general a la mediación sin hacer referencia a temas de mediación familiar.

En lo relativo al desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional, en su Sentencia No. 2691-18-EP/21, que versa sobre una decisión en la que se ordenó el cambio de apellido materno de un NNA sin escuchar su opinión, manifiesta que es obligación de los administradores de justicia considerar la opinión del niño de acuerdo con su nivel de madurez para la plena validez del proceso²⁰. La Corte mantiene esta línea de razonamiento en sus sentencias posteriores²¹, sin embargo, solo revisa la participación de los niños en los procesos judiciales y administrativos más no en los procesos de mediación.

Asimismo, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador ha emitido diversos instrumentos en los que aborda el derecho a ser escuchados. Por ejemplo, en la resolución No. 10-2016, la Corte establece que, para los casos en que se deba designar un curador *ad litem* para velar por los intereses de los NNA, el juez deberá escuchar la opinión del NNA sobre dicho curador en una audiencia reservada o en audiencia de parientes, previo a cualquier otra audiencia²².

4. Marco teórico

En concordancia con lo antes mencionado, el presente trabajo no se centra en la teoría de la situación irregular que mira a los niños como seres pasivos e incapaces, que deben ser objeto de protección mas no sujetos de derecho²⁸, ya que se considera que

¹⁷ Artículo 60, CNA.

¹⁸ Artículo 294, CNA.

¹⁹ Artículo 295, CNA.

²⁰ Sentencia No. 2691-18-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de marzo de 2021, párr. 55.

²¹ *Ver*, Sentencia No. 456-20-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de noviembre de 2021 (Sentencia hito); Sentencia 785-20-JP/22, Corte Constitucional del Ecuador, 19 de enero de 2022 (Sentencia consolidadora); Sentencia 239-17-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 12 de enero de 2022; Sentencia 2496-21-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador, 12 de julio de 2023.

²² Resolución No. 10-2016, Corte Nacional de Justicia, Registro Oficial 950 de 22 de febrero de 2017.

²⁸ Farith Simon, “La nueva administración de justicia en el Código de la Niñez y Adolescencia”, *Iuris Dictio*, 6, 9, (2005) 13 <https://doi.org/10.18272/iu.v6i9.622>

dichas teorías han sido superadas para adoptar el nuevo paradigma que presenta la doctrina de la protección integral. De acuerdo con Mary Belloff, la doctrina de la protección integral mira a los NNA como sujetos de derechos, por lo que obliga a la sociedad en su conjunto a adoptar las medidas que convengan, a fin de respetar y garantizar sus derechos²⁹.

La nueva visión de los NNA como sujetos protagonistas de sus derechos fundamentales, se reconoce en la Convención de los Derechos del Niño, que fija un marco jurídico internacional al establecer los derechos de los que son titulares los NNA. En este instrumento internacional, se señala al derecho a ser escuchados como uno de los cuatro pilares fundamentales, por lo que, los Estados que han ratificado la convención tienen la obligación de adoptar medidas orientas a hacer efectivo este derecho.

Por lo tanto, al centrarse el presente trabajo en la teoría de la protección integral, no se discutirá si los menores de edad deben o no ser escuchados en los procesos de mediación, sino que se debatirá sobre los distintos modelos de inclusión que se emplean en mediación familiar para garantizar el derecho a ser escuchados de los NNA. Al respecto, la doctrina ha sostenido, con distintas denominaciones, tres modelos: la inclusión indirecta, la inclusión directa y la inclusión por medio de un representante.

La inclusión directa, igualmente referida como mediación inclusiva, busca que la opinión del NNA sea escuchada durante la mediación. Según lo expresado por Siún Kearney, este método anima a los niños a involucrarse en el proceso, ya sea al participar en la sesión de mediación activamente o mediante una reunión privada con el mediador, quien luego compartirá con los padres aquello que el niño le autorice³⁰. En este modelo la opinión del NNA es escuchada efectivamente.

La inclusión indirecta, también denominada mediación enfocada en el niño o acción simbólica, consiste en buscar la voz del niño o adolescente sin su participación directa³¹. Tal como afirma John Haynes, en este método el mediador comparte con los padres objetos o fotos de los hijos e introduce preguntas que les permitan reflexionar

²⁹ Mary Belloff, "Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar", *Justicia y derechos del niño* 1, (1999) 9-21 https://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_2/pdf/proteccion_integral.pdf

³⁰ Siún Kearney, "The Voice of the Child in Mediation", *Journal of Mediation & Applied Conflict Analysis* 2, 1 (2014), 150-158 <https://doi.org/10.33232/jmaca.1.2.5052>

³¹ Jennifer McIntosh, "Child Inclusion as a Principle and as Evidence-Based Practice: Applications to Family Law Services and Related Sectors", *Australian Family Relationships Clearinghouse* 1, (2007) pág. 5 <https://aifs.gov.au/cfca/publications/child-inclusion-principle-and-evidence-based-practic>

sobre su bienestar³². Los mediadores deben usar técnicas que permitan mantener la conversación enfocada en el hijo para lograr que sus intereses sean considerados por los padres en la composición del acuerdo.

La inclusión a través de un representante implica incorporar a un especialista en inclusión infantil al proceso, con el fin de que represente activamente los intereses de los NNA. Conforme a lo señalado por Gerison Lansdown, el rol de este tercero es representar las opiniones del niño o adolescente y transmitir las con precisión durante el proceso³³. La doctrina incluye este modelo de participación dentro de la inclusión directa, sin embargo, para fines de una mejor comprensión en este trabajo, se tratarán por separado, puesto que ser escuchado por el mediador no es lo mismo que tener un representante en el proceso.

El Comité de los Derechos del Niño recomienda que, siempre que sea posible, se les brinde a los NNA la oportunidad de participar directamente en el proceso; sin embargo, precisa que, por la naturaleza de ciertos procedimientos, se requiere la participación a través de un representante³⁴. En el caso de la mediación, la inclusión a través de un tercero parece ser la mejor forma de lograr la participación y asegurar el derecho a ser escuchados. Por lo que, en este trabajo se analizará si la inclusión a través de un representante es el modelo más adecuado para garantizar el derecho a ser escuchados y evitar vulnerar principios propios del proceso, como la imparcialidad, neutralidad y la autocomposición.

5. La mediación familiar

Definir a la mediación familiar resulta complejo, por lo que doctrinariamente no existe una idea consensuada en torno a su concepto. En este sentido, Alison Taylor menciona que la mediación familiar descansa sobre cuatro pilares del conocimiento: el derecho de familia, las teorías de resolución de conflictos, la ciencia familiar y el estudio del desarrollo infantil y la edad adulta³⁵. La autora considera que, estos pilares brindan una mejor comprensión de lo que abarca la mediación familiar. No obstante, aunque se nutre y complementa de estas disciplinas, no se debe confundir con procesos como la terapia familia que tiene una finalidad distinta a la mediación.

³² John Haynes, *The Fundamentals of Family Mediation* (Albany: State University of New York Press, 1994), 119.

³³ Every Child's Right to be Heard. A Resource Guide on the UN Committee on the Rights of the Child General Comment No 12, Guía de consulta, Save the Children UK, 2011, pág 24.

³⁴ Observación General N.º 12, párr. 35.

³⁵ Alison Taylor, *The Handbook of Family Dispute Resolution: Mediation Theory and Practice* (San Francisco: Jossey-Bass, 2002), 4.

Por un lado, María Cobas indica que: “la mediación familiar constituye un mecanismo de resolución extrajudicial de conflictos que se aplica en el marco de las relaciones familiares, que nace de los propios recursos que tienen las partes para tomar sus propias decisiones”³⁶. Esta definición permite notar el carácter autocompositivo de la mediación. Por otro lado, Mariana Roberts define a la mediación familiar como un proceso de toma de decisiones conjunta, en el cual las partes reciben ayuda de un tercero imparcial para llegar a un acuerdo que considere el bienestar de todos los miembros de la familia³⁷. En contraste con la mediación en otras materias, en los casos de familia las partes se ven limitadas, debido a que deben considerar el bienestar de los hijos.

Para complementar la definición es importante revisar los principios en los que se basa la mediación familiar. Primero, la participación en la mediación es voluntaria, los participantes siempre tienen la opción de abandonar el proceso. Segundo, el mediador debe mantenerse neutral e imparcial en todo momento, por lo que no puede imponer un acuerdo a las partes ni tratar de favorecer la postura de una de ellas. Tercero, se debe considerar el bienestar de los hijos menores de edad y se les debe ofrecer la oportunidad de ser escuchados. Cuarto, el proceso debe ser confidencial, por lo que el mediador no podrá revelar la información obtenida a lo largo del proceso³⁸. Igualmente, se aplican principios como la inmediatez, la buena fe y la flexibilidad.

Por otra parte, la breve mención del título XI del CNA constituye la única regulación existente en Ecuador sobre mediación familiar. El CNA no presenta una lista taxativa de los conflictos que se pueden resolver en mediación, sino que se limita a señalar que la mediación procede en temas transigibles siempre que no se vulneren los derechos irrenunciables de los NNA³⁹, como la filiación. Por su parte, Carlos Durán *et al* realiza una investigación en la que recopila los asuntos transigibles en esta materia en Ecuador: la obligación de dar alimentos congruos, a mujer embarazada o necesarios a los hijos, régimen de visitas, tenencia, la disolución de la sociedad conyugal y las obligaciones para

³⁶ María Cobas, “Mediación familiar. Algunas reflexiones sobre el tema”, *Revista Boliviana de Derecho* 17, (2014) 44.

³⁷ Mariana Roberts, *Mediation in Family Disputes Principles of Practice*, cuarta edición (Abingdon: Routledge, 2016), 9.

³⁸ *Code of Practice for Family Mediators*, código de prácticas, *Family Mediation Council*, septiembre 2024, pág. 6-8.

³⁹ Artículo 294, CNA.

el cuidado de los adultos mayores cuando carecen de recursos económicos o sufren de una discapacidad o enfermedad catastrófica⁴⁰.

En consecuencia, la participación del NNA no resulta obligatoria en todos los asuntos transigibles en mediación familiar, se debe analizar cuándo se afecta directamente sus derechos. Por una parte, en lo relativo a la obligación de alimentos en Ecuador, la fijación de la pensión se limita a un cálculo matemático que se rige por una tabla preestablecida, es decir, el derecho está garantizado y el monto puede ser fijado sin consultar la opinión de los NNA. Por esta razón, la participación de los niños no debería ser obligatoria, no obstante, podría haber casos en los que sea necesaria.

Por otra parte, en lo relativo a tenencia y régimen de visitas, la participación debe ser obligatoria, en vista de que el acuerdo alcanzado por las partes influye de manera directa en el bienestar psicológico, emocional y físico de los NNA. En Ecuador, se contempla a la tenencia monoparental como una consecuencia del divorcio, es decir, en caso de separación de los padres, será necesario definir qué progenitor estará a cargo del cuidado y crianza del menor de edad⁴¹. De igual forma, el CNA contempla que, una vez otorgada la tenencia, se debe regular un régimen de visitas para el otro progenitor⁴². Por lo que, resulta fundamental conocer las necesidades del NNA en la composición del acuerdo.

Es importante precisar que, si bien el presente trabajo se centra en la idea de que la inclusión de los NNA en las mediaciones sobre tenencia y visitas debería ser obligatoria, no descarta que los derechos de los menores de edad podrían verse afectados en mediaciones de otras materias. Por consiguiente, en todas las mediaciones sin importar la materia, corresponde al mediador analizar si en el caso específico se ven afectados los derechos de los NNA y resulta necesario escuchar su opinión.

6. Participación de los NNA en los procesos judiciales de tenencia y visitas en Ecuador

En términos generales, el derecho a ser escuchados consiste en garantizar que los NNA puedan expresar su opinión libremente en los asuntos que les afectan y que

⁴⁰ Carlos Durán, Eugenio Égüez, Angélica Arandi y Mercy Yancha, “Catálogo De Materias Y Asuntos Transigibles En mediación En La República Del Ecuador”, *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas* 3, 3, (2020) 71-81 <https://doi.org/10.62452/fg8b7h58>.

⁴¹ Ana Paz, Ximena Maldonado y Santiago Guevara, “Análisis de la tenencia monoparental y el derecho constitucional a la familia en Ecuador”, *Revista Científica Mundo Recursivo* 5, 1 especial, (2022) 101-120 <https://www.atlantic.edu.ec/ojs/index.php/mundor/article/view/135/185>

⁴² Artículo 122, CNA.

dichas opiniones sean debidamente consideradas⁴³. Es importante destacar que el ejercicio del derecho consta de estos dos momentos fundamentales: escuchar y considerar la opinión. Si alguno de estos elementos falta, el proceso se reduce a una mera formalidad. La Observación General No. 12 ofrece precisiones que ayudan a comprender mejor el alcance de este derecho. Por ejemplo, establece que es obligación del Estado garantizar la existencia de mecanismos que permitan escuchar a los NNA, pero aclara que no se les puede obligar a expresar su opinión. Además, resalta que el acto de escuchar a los NNA facilita el cumplimiento de diversos derechos conexos previamente mencionados⁴⁴.

En el Ecuador no existe suficiente desarrollo doctrinario y legislativo respecto a la participación de los hijos menores de edad en el proceso de mediación; empero, sí han existido avances respecto de su inclusión en los procesos judiciales. Por esta razón, resulta relevante revisar brevemente el modelo de inclusión que se utiliza en los procesos judiciales de régimen de visitas y tenencia.

Por una parte, los jueces utilizan la audiencia reservada, que consiste en una entrevista en la cual el NNA comparte con el juez su opinión sobre el tema en controversia. El procedimiento de la audiencia reservada no se encuentra regulado, no obstante, en la sentencia 239-17-EP/22 la Corte Constitucional estableció parámetros para llevar a cabo las audiencias reservadas: se debe informar a los NNA sobre lo que sucederá en la audiencia, se debe realizar la entrevista en un lugar adecuado y, se debe asegurar que la opinión sea receptada por alguien con preparación en desarrollo infantil. Finalmente, se debe informar al niño sobre el resultado y explicarle cómo su opinión influyó en la decisión del proceso⁴⁵.

Por otra parte, la audiencia de parientes se realiza cuando los niños no pueden darse a entender, ya sea por su edad o por alguna discapacidad que les impida dar su opinión. En este caso, el juez entrevista a terceros cercanos al niño, para que den su opinión sobre la cuestión en controversia y, de esta forma, representen la voz del niño en el proceso.

Es importante resaltar que el CNA en su artículo 106 prescribe:

La opinión de los hijos e hijas menores de doce años será valorada por el Juez, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los adolescentes será

⁴³ Artículo 12, Convención sobre los Derechos del Niño.

⁴⁴ Observación General N.º 12, párr. 45.

⁴⁵ Sentencia No. 239-17-EP/22, Corte Constitucional, 12 de enero de 2022, párr. 79.

obligatoria para el Juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral⁴⁶.

El artículo antes mencionado establece un estándar para los jueces, quienes, de acuerdo con la edad del menor de edad, tendrán obligaciones distintas al momento de considerar lo manifestado por el NNA en su decisión.

En consiguiente, el modelo de inclusión utilizado en el ámbito judicial se podría considerar directo, ya que se les ofrece a los NNA la oportunidad de involucrarse en el proceso. De acuerdo con Olga Pareja, la audiencia reservada y la audiencia de parientes han demostrado ser cruciales para anteponer el bienestar de los NNA sobre cualquier otra prioridad⁴⁷. La información mencionada en este apartado es relevante, puesto que evidencia que, en la actualidad, en Ecuador ya se emplean mecanismos de inclusión para los NNA, aunque estos son exclusivos de los procesos judiciales.

7. La participación de los NNA en mediaciones familiares de tenencias y visitas en Ecuador

Como se ha mencionado anteriormente, en Ecuador la obligación de escuchar a los niños no solo está reconocida en los procesos judiciales, sino también en los procesos de mediación. En este sentido, el CNA, en su artículo 295, prescribe:

Art. 295.- Reglas especiales. - Se llevará a cabo ante un Centro de Mediación de los señalados en el artículo siguiente. Los interesados podrán intervenir personalmente o por medio de apoderados.

Se oirá la opinión del niño, niña o adolescente que esté en condiciones de expresarla⁴⁸.

Por su parte, la Observación No. 12 aclara que aunque el texto del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del niño señala que se debe dar la oportunidad a los NNA de ser escuchados en procesos judiciales y administrativos, esta afirmación también abarca otros mecanismos de solución de conflictos, como el arbitraje y la mediación⁴⁹. Asimismo, añade como una obligación concreta de los Estados Parte, adaptar su

⁴⁶ Artículo 106, CNA.

⁴⁷ Olga Pareja, “La audiencia reservada de los niños, en los procesos judiciales de tenencia”, *Revista Científica Dominio de las Ciencias* 2, 10, (2024) 1140-1152 <https://doi.org/10.23857/dc.v10i2.3853>

⁴⁸ Artículo 295, CNA.

⁴⁹ Observación General N.º 12, párr. 32.

legislación sobre divorcio y separación para que los niños sean escuchados en los procesos de mediación sobre este tema⁵⁰.

No obstante, como se comentó brevemente, en Ecuador no existe mayor desarrollo reglamentario, jurisprudencial o doctrinario respecto a los mecanismos de inclusión de los NNA en el proceso de mediación. Por lo tanto, al usar el CNA un lenguaje general, queda a discreción de cada centro de mediación elegir y regular el uso de un modelo de inclusión, lo cual genera un incierto jurídico. Para comprender mejor el tema, es importante precisar brevemente: cómo se maneja la mediación familiar en Ecuador y cuáles son los requisitos para constituir un centro de mediación familiar y para acreditarse como mediador.

Primero, de acuerdo con la Ley de Arbitraje y Mediación, el Consejo de la Judicatura tiene la competencia de registrar los centros de mediación, las instituciones que formen mediadores y a los mediadores habilitados⁵¹. Por esta razón, dicha entidad emitió el Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación para regular esta competencia. De acuerdo con este instrumento, el registro de los centros de mediación en Ecuador no se hace por materia, sino para el ejercicio de la mediación en general; es decir, queda a discreción de cada centro la elección de las materias que va a resolver⁵². Para esto, los centros tienen la potestad de regular su funcionamiento interno en un estatuto propio.

Segundo, para ser incluido en el registro oficial de mediadores habilitados, se debe tener autorización del director del centro al que se postula, haber culminado una capacitación impartida por una institución debidamente autorizada y acreditar la observación de al menos cinco casos reales⁵³. Sin embargo, se evidencia que en Ecuador no se exige especialización ni capacitación adicional en temas de niñez y adolescencia para ejercer como mediador familiar, esto se debe a que no existen mediadores especializados exclusivamente en Derecho de familia; la acreditación como mediador aplica de manera general para todas las materias. Además, no es requisito contar con un título de tercer nivel en Derecho o Psicología, ya que se permite la postulación con formación en cualquier área del conocimiento..

⁵⁰ Observación General N.º 12, párr. 52.

⁵¹ Artículo 52, Ley de Arbitraje y Mediación, [LAM], Registro Oficial 145 de 04 de septiembre de 1997.

⁵² Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, Resolución 026-2018, Consejo de la Judicatura, Registro Oficial Suplemento 209 de 27 de marzo de 2018.

⁵³ Artículo 29, Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.

La forma en que se maneja la mediación en Ecuador, si bien le otorga cierta flexibilidad, también resulta problemático, en especial, cuando se resuelven casos que involucren a menores de edad. La falta de desarrollo normativo en ciertos ámbitos de la mediación familiar o la ausencia de capacitación especializada por parte de los mediadores puede ocasionar la vulneración de derechos de los NNA.

Tercero, con el objetivo de comprender cómo los distintos centros de mediación en Ecuador manejan la inclusión de los NNA, se llevaron a cabo entrevistas confidenciales con sus directores. El presente enfoque permite obtener información precisa y confiable sobre la situación actual.

En primer lugar, en el Centro de Mediación A, ubicado en la ciudad de Quito, los NNA se reúnen con una trabajadora social antes de la sesión de mediación, con el fin de descartar la existencia de factores de riesgo, como violencia intrafamiliar o abuso. Posterior a eso, la trabajadora social elabora un informe en el que concluye si es posible resolver el asunto por mediación. Concluido este paso previo, y una vez alcanzado el acuerdo entre los progenitores sobre la tenencia o las visitas, si estos lo autorizan, el mediador puede reunirse con el NNA para comunicarle el acuerdo y conocer sus sentimientos al respecto.

En el Centro A, no se utiliza un modelo de inclusión, en vista de que no se incluye ni se considera la voz del niño en el proceso; simplemente se le brinda un espacio para dar a conocer sus sentimientos. La colaboración de la trabajadora social, como requisito previo a la mediación, es valiosa para precautelar el bienestar de los NNA, pero no constituye un mecanismo de inclusión, pues su propósito es analizar la viabilidad del caso.

En segundo lugar, en el Centro de Mediación B, ubicado también en la ciudad de Quito, no se aplica ningún modelo de inclusión para niños, niñas y adolescentes. Según explicó su director, aunque en el Centro están al tanto de lo que establece el CNA, la falta de parámetros claros sobre cómo debe implementarse dicha inclusión, sumada a la necesidad de mantener la flexibilidad del proceso, genera incertidumbre. Por esta razón, el Centro considera preferible no incluir a los menores de edad en los procedimientos de mediación.

En tercer lugar, en el Centro de Mediación C, ubicado en la ciudad de Macas, tampoco se utiliza un modelo de inclusión. Para las mediaciones de tenencia y visitas, solo se requiere la participación de los progenitores y el mediador. A pesar de ello, la directora del Centro C comentó que, su equipo está elaborando un proyecto para la

contratación de una trabajadora social o psicóloga, con el objetivo de dar asistencia a las partes y al mediador, y en un futuro implementar la inclusión de los NNA.

En cuarto lugar, en el Centro de Mediación D, ubicado en la ciudad de Guayaquil, se considera la inclusión directa de los niños siempre que sean mayores de 12 años. Luego de una reunión inicial con los padres, el mediador les comenta de la posibilidad de que su hijo participe en la sesión principal de mediación, si los progenitores lo autorizan, el menor de edad asiste a la sesión. También, la directora del Centro D manifestó que la elección del mediador depende del nivel de conflicto presente en el caso, es decir, evalúan si es más apropiado un mediador con conocimientos en psicología o Derecho o en otra rama del conocimiento. En el Centro de Mediación D, se utiliza un modelo de inclusión directa, ya que la voz de los niños es recogida efectivamente y será considerada a lo largo de la construcción del acuerdo entre los padres.

En quinto lugar, en el Centro de Mediación E, ubicado en la ciudad de Santo Domingo, manifestaron que no se incluye a los NNA en los procesos de mediación sobre visitas y tenencias. El director manifestó no conocer sobre los modelos de inclusión.

En sexto lugar, en el Centro de Mediación F, ubicado en la ciudad de Cuenca, no utilizan modelos de inclusión de los NNA al proceso. En el Centro F, indicaron que se busca mantener la flexibilidad e inmediatez de la mediación, por lo que solo es necesaria la asistencia de los padres a la sesión de mediación.

La información proporcionada por los distintos centros de mediación permite conocer cómo se da la inclusión de los niños en Ecuador, por cuanto no existen datos al respecto. Por lo antes expuesto, se puede ver que no hay un consenso respecto de la participación de los NNA en el proceso de mediación, por lo queda a discreción de cada Centro. Incluso se puede notar que, en algunos centros se incumple la norma, al no utilizar ningún modelo de inclusión. Aún en ciudades grandes se puede apreciar que la forma en que se incluye a los NNA varía de centro a centro.

8. Inclusión de los niños al proceso de mediación familiar en otros países

Así como en el Ecuador, la inclusión de los NNA se ha abordado de diferentes maneras en los distintos sistemas jurídicos. Por un lado, en Nueva Zelanda, la inclusión a través de un representante al procesos de mediación ha tenido un extenso desarrollo. Entre los años 2005-2007 el gobierno lanzó un plan piloto para medir la efectividad de

este modelo de inclusión⁵⁷. Para el 2021 el país modificó su legislación y estableció que los mediadores son responsables de asegurar la participación de los NNA y de decidir el nivel adecuado de participación⁵⁸.

Posteriormente, en abril del 2024, el Ministerio de Justicia publicó un Manual de Buenas Prácticas que brinda pautas claras para hacer factible la inclusión de los hijos menores de edad al proceso de mediación⁵⁹. El Manual permite la efectiva garantía del derecho a ser escuchados en la práctica diaria de mediación al desarrollar estrategias, principios y un esquema del proceso dejando claro el rol del representante. El texto aborda incluso la falta de desarrollo respecto del proceso de inclusión de los NNA que pertenecen a pueblos nativos, ya que se debe considerar los lineamientos propios de su cultura⁶⁰.

En la actualidad, en Nueva Zelanda la inclusión de los hijos es una parte esencial del proceso de mediación. Por esta razón, todos los centros de mediación ofrecen los servicios de un especialista en inclusión, quien trabaja de manera independiente con los niños y adolescentes para poder representar sus intereses activamente durante la mediación⁶¹. Se puede notar que, este país ha adoptado un modelo de inclusión a través de un representante que se apoya en técnicas de mediación enfocada.

Por otro lado, en Australia, la mediación familiar ha tenido un extenso desarrollo. Para el año 2006, el Gobierno Federal de Australia hizo obligatoria la mediación familiar antes de entablar un litigio, siempre que no existan factores de riesgo⁶². Por lo que, las partes deben asistir a una mediación previo a presentar su caso ante una corte. De ahí que, en este país la psicóloga Jennifer McIntosh desarrolló los modelos clínicos de mediación inclusiva y de mediación enfocada en el niño.

Actualmente, en Australia, si bien existe un amplio desarrollo doctrinario, el *Family Law Act* no brinda pautas claras para la participación de los niños en los procesos de mediación. Por esta razón, queda a discreción de los mediadores la elección del modelo de inclusión. Se puede observar que, en su mayoría, se prefiere la mediación inclusiva,

⁵⁷ Ver, Family Mediation – Evaluation of the Pilot Plan, Informe, New Zealand Ministry of Justice, abril 2007, 49-63 (Brinda resultados sobre las mejoras y la experiencia de los NNA y los representantes al usar mediación inclusiva).

⁵⁸ Family Dispute Resolution Act 2013, Public Act 2013 No 79 de 24 de septiembre de 2013.

⁵⁹ Ver, *Quality Practice Framework Family Dispute Resolution: Child – Inclusive Mediation*, Manual de Buenas Prácticas, New Zealand Ministry of Justice, abril de 2024 (Brinda pautas respecto de la práctica diaria de la mediación inclusiva en Nueva Zelanda).

⁶⁰ *Quality Practice Framework Family Dispute Resolution: Child – Inclusive Mediation*, Manual de Buenas Prácticas, New Zealand Ministry of Justice, abril de 2024, pág. 3.

⁶¹ Mediation in Family Dispute Resolution in New Zealand, Informe, New Zealand Ministry of Justice, enero 2024.

⁶² Section 60I. *Family Law Act 1975*, Compilation No. 88 de 10 de marzo de 2019.

en la que el niño mantiene una entrevista privada con el mediador, y la mediación a través de un representante, quien escucha al NNA para luego brindar retroalimentación a los padres y al mediador⁶³. En este sistema, la inclusión de los niños no es obligatoria, sino que se da, solo si los padres y el mediador la consideran conveniente.

Es importante mencionar que, estudios realizados en Australia, notaron que los padres prefieren la mediación antes que un proceso judicial para no tener que involucrar a sus hijos⁶⁵. Sin embargo, esto se debe a un incorrecto entendimiento sobre el objetivo de la participación de los hijos. Es importante aclarar que no se busca que los NNA decidan, sino que gocen de un espacio en que se pueda explorar su perspectiva del problema para conocer sus expectativas del futuro⁶⁶. En todo proceso que los involucra, establecer un mecanismo para que ellos sean escuchados es una obligación del Estado y la sociedad en su conjunto.

Finalmente, en Chile, la mediación familiar se encuentra regulada en el título V de la Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia. Respecto de la participación de los niños, la norma hace una breve mención en el artículo 105 en el que prescribe que el mediador podrá citar a los niños: “sólo si su presencia es estrictamente indispensable para el desarrollo de la mediación”⁶⁷. El artículo, muestra que en Chile la inclusión de los NNA no es obligatoria en todos los casos sino únicamente cuando el mediador determina que es necesaria.

La escasa regulación normativa sobre la inclusión de los NNA y la poca información sobre lo que sucede en la práctica de los centros de mediación de Chile, evidencia que la inclusión de los NNA es incierta. De acuerdo con Elcila Espinoza, quien realiza un análisis del marco normativo existente en el país, es urgente una adecuación normativa para la efectiva garantía del derecho a ser escuchados en los procesos de

⁶³ Hadel Al-Alosi, “Will Somebody Please Think of the Children?! Child Focused and Child Inclusive Models in Family Dispute Resolution”, *Australasian Dispute Resolution Journal* 1, 29 (2018) 8-20 https://www.researchgate.net/publication/328813109_Will_Somebody_Please_Think_of_the_Children_Child_focused_and_Child_Inclusive_Models_in_Family_Dispute_Resolution/citations

⁶⁵ Felicity Bell, Judith Cashmore, Patrick Parkinson y Judi Single, “Choosing Child-Inclusive Mediation”, *Australasian Dispute Resolution Journal* 23, (2014) 253-264 <https://ssrn.com/abstract=2438538>.

⁶⁶ Jennifer McIntosh, “Child Inclusion as a Principle and as Evidence-Based Practice: Applications to Family Law Services and Related Sectors”, *Australian Family Relationships Clearinghouse* 1, (2007) pág. 8 <https://aifs.gov.au/cfca/publications/child-inclusion-principle-and-evidence-based-practice>

⁶⁷ Artículo 105, Ley 19968 [crea los tribunales de familia], N/A, 25 de agosto de 2004.

mediación en Chile, dado que la normativa actual no se adecua a los estándares internacionales⁶⁸.

En conclusión, del presente análisis se puede verificar que la inclusión directa se presenta de forma difusa en Australia y de la literatura revisada los datos parecen ser parecidos en países como Noruega⁶⁹. De igual manera, existe una serie de países como Chile⁷¹, Estados Unidos⁷² y Ecuador, que no han tomado medidas para la efectiva garantía del derecho a ser escuchados y los datos sobre el uso de algún modelo de inclusión son escasos. Finalmente, se destaca el caso de Nueva Zelanda, donde se implementa de manera efectiva el modelo de inclusión mediante un representante. Aunque el informe del plan piloto desarrollado entre 2005 y 2007 presenta datos que respaldan la eficacia de este enfoque, no se han realizado estudios a largo plazo que analicen de manera integral sus ventajas y desventajas.

9. Análisis de los modelos de inclusión

En este apartado se revisarán las ventajas y desventajas de los modelos de inclusión mencionados en el marco teórico, para poder definir cuál es el más adecuado para garantizar los derechos de los NNA.

9.1. Inclusión directa

Primero, el modelo de inclusión directa o mediación inclusiva busca que el niño se involucre durante el proceso de mediación, ya sea al asistir a las sesiones de mediación o a través de una entrevista privada con el mediador.

Por un lado, la principal ventaja de este modelo es garantizar al NNA un espacio para emitir su opinión. Además, en distintos estudios, se ha concluido que la mediación inclusiva: permite que los padres alcancen acuerdos en beneficio de toda la familia,

⁶⁸ Elcila Espinoza, "Participación de niños, niñas y adolescentes en los procesos de mediación familiar en Chile a la luz de la Ley N° 21.430", *Revista CES Derecho* 1, 15, (2024) 31-52
<https://dx.doi.org/10.21615/cesder.7512>

⁶⁹ Ver, Grape, Lovise. "Child-Inclusive Mandatory Family Mediation in Norway: A sociocultural exploration of children's participation.", *The Arctic University of Norway*, (2024)
<https://munin.uit.no/handle/10037/34846> (Describe al modelo de inclusión utilizado en Noruega).

⁷¹ Ver, Catherine Valdebenito, "Presencia de los niños y niñas en la Mediación Familiar en Chile", *Revista Rumbos TS* 7, (2013) 48-69 ISSN-e 0719-7721 (Amplia la información respecto de la inclusión de los NNA en Chile).

⁷² Ver, Halle Jaffe, "Mending Mediations in New York: Child-Inclusive Mediation as a Means of Finding the Child's Voice in the Absence of the Child," *American Journal of Mediation* 16, (2023) 41-66
https://heinonline.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/amjm16&div=7&start_page=41&collection=journals&set_as_cursor=3&men_tab=srchresults (Describe al modelo de inclusión utilizado en Nueva York).

genera en los NNA sentimientos positivos respecto de los acuerdos⁷³ y, reduce las probabilidades de conflictos posteriores entre los hijos y los padres en relación con los acuerdos alcanzados en mediación⁷⁴. De manera general, este método permite que las partes queden más satisfechas con los acuerdos alcanzados.

De igual forma, los autores debaten sobre si la inclusión tiene repercusiones negativas en los casos en que existe violencia o abuso. En este sentido, Amanda Hart considera que esta es fundamental no solo para que el mediador pueda identificar los factores de riesgo presentes en el caso sino también para evitar que los NNA sean puestos en una posición vulnerable al llegar a un acuerdo sin considerar estos factores de riesgo⁷⁵.

Por otro lado, presenta algunas desventajas. En los casos en que los menores de edad asisten a las sesiones de mediación, la presión de estar en presencia de los progenitores sitúa a los NNA en mitad del conflicto y ocasionar que no compartan sus verdaderos sentimientos⁷⁶. Asimismo, si la participación de los hijos no es gestionada de forma adecuada por el mediador, podría generar un desgaste emocional, al poner sobre ellos un nivel de responsabilidad de decisión inadecuado para su edad ⁷⁷. Aunque la gestión de las emociones no forma parte del objeto de la mediación, es innegable que los sentimientos de las partes tienen un impacto significativo en el éxito del proceso, especialmente al abordar temas sensibles para la dinámica familiar.

Igualmente, cuando los NNA son entrevistados por el mediador, este enfrenta el desafío de asegurar que la opinión del menor de edad sea debidamente considerada. Debido a que, aunque el mediador conoce la perspectiva del hijo, no puede interferir en las decisiones de los padres ni imponer la posición del NNA, ya que al hacerlo comprometería principios fundamentales de la mediación, como la imparcialidad, la neutralidad y el respeto a la autocomposición del acuerdo. Además, cada caso es único, y

⁷³ Joan Kelly, "Parents with Enduring Child Disputes: Focused Interventions with Parents in Enduring Disputes", *Journal of Family Studies* 9,1, (2003) 51-60 doi:10.5172/jfs.9.1.51

⁷⁴ Halle Jaffe, "Mending Mediations in New York: Child-Inclusive Mediation as a Means of Finding the Child's Voice in the Absence of the Child," *American Journal of Mediation* 16, (2023) 41-66 https://heinonline.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/amjm16&div=7&start_page=41&collection=journals&set_as_cursor=3&men_tab=srchresults

⁷⁵ Amanda Hart, "Child-Inclusive Mediation Cases of Domestic Violence in Australia" *Conflict Resolution Quarterly* 3, 12, (2009) 3-26 <https://doi.org/10.1002/crq.246>

⁷⁶ Patrick Parkinson y Judy Cashmore, *The Voice of a Child in Family Law Disputes* (Oxford: Oxford University Press, 2008), 45.

⁷⁷ Carles Rodríguez y Martina Roustán, "The Inclusion of/Focus on Children in Family Mediation: A Review of Studies and Future Proposals", *Papeles del Psicólogo* 36, 3, (2015) 198-206 <https://psycnet.apa.org/record/2015-48466-005>.

la situación puede volverse aún más compleja si, por ejemplo, involucra a un grupo de hermanos con opiniones y necesidades distintas.

Algunos autores proponen que esta desventaja se puede neutralizar con el uso de la mediación interdisciplinaria. De acuerdo con Lisa Parkinson, si bien no hay una única técnica de negociación que abarque todos los casos de mediación familiar, para que el bienestar de todos los miembros de la familia sea considerado, el mediador debería usar un enfoque interdisciplinario, que requiere un mediador que tenga o que se apoye en profesionales con una extensa capacitación en temas de desarrollo infantil y de la edad adulta, así como una profunda comprensión de la ciencia familiar⁷⁸.

Aunque, la solución planteada por la autora antes mencionada parece alinearse con la inclusión a través de un representante y no con la inclusión directa, debido a que la inclusión de un representante genera un equipo de trabajo interdisciplinario en el cual el mediador puede apoyarse de un experto que interviene en pro de los intereses del niño, con el fin de que las partes puedan componer un acuerdo que considere el bienestar de la familia en su conjunto y permita que el mediador no comprometa su neutralidad.

9.2. Inclusión indirecta

Segundo, la inclusión indirecta o mediación enfocada en el niño, busca que en la mediación se cree un ambiente en que los padres consideren el bienestar de sus hijos, sin que estén presentes u opinen. Algunas de las técnicas usadas por los mediadores son: exhibir fotografías de los hijos en la sala de mediación, utilizar preguntas hipotéticas e imaginativas que les permitan a los padres conectar con las necesidades de los NNA, dejar una silla vacía en honor a los hijos, entre otras⁷⁹. Se puede notar que todas estas técnicas usan acciones simbólicas que buscan tener presente al hijo en la sesión.

La inclusión indirecta presenta más desventajas que ventajas. Desde una perspectiva, se debe reconocer que esta técnica puede resultar útil para considerar el interés del niño en los casos en que por su nivel de desarrollo no pueda expresar su opinión; no obstante, vulnera el derecho a ser escuchado de los hijos que sí se encuentra

⁷⁸ Lisa Parkinson, "Wider Perspectives in Family Mediation: An Ecosystemic Approach", *Australian and New Zealand Journal of Family Therapy* 40, (2019) 62-73 doi:10.1002/anzf.1345.

⁷⁹ Robin Brzobohatý, "Involvement of children in mediation - therapeutic and human rights approaches", *Universidad Estatal de San Petersburgo*, (2019) 45-51
<https://dspace.spbu.ru/bitstream/11701/19583/1/120067-%D0%9C%D0%B5%D0%B4%D0%B8%D0%B0%D1%86%D0%B8%D1%8F%28%D1%8D%D0%BB.%D0%B8%D0%B7%D0%B4.%29-%D0%92%20%BF%D0%B5%D1%87%D0%B0%D1%82%D1%8C.pdf#page=45>

en capacidad de emitir una opinión. Desde otra perspectiva, de acuerdo con Hadeel Al-Alosi, el mayor riesgo al usar esta técnica es que los padres realicen suposiciones incorrectas respecto de las necesidades de sus hijos⁸⁰, ya que ellos se encuentran influenciados por sus emociones al estar en el núcleo del conflicto.

De otra manera, este método puede resultar muy útil si se acompaña de otro. Por ejemplo, las técnicas revisadas en la mediación indirecta pueden ser útiles para que los mediadores o profesionales que escuchen a los niños puedan exponer su opinión en la sesión de mediación y llevar a los padres a reflexionar sobre las necesidades de los hijos.

9.3. Inclusión a través de un representante

Tercero, la inclusión a través de un representante consiste en incorporar a un especialista en inclusión infantil al proceso con el fin de que represente activamente los intereses de los NNA. La participación del especialista abarca distintos aspectos: el tercero debe reunirse con los hijos ya sea de forma individual o grupal cuando se trata de un grupo de hermanos para conocer su opinión, asistir a la mediación para hablar en nombre de los hijos y, una vez alcanzado el acuerdo, informar a los hijos sobre el mismo⁸¹. Como se puede notar, el tercero actúa como un representante de los hijos.

Por una parte, una desventaja que se puede inferir de este modelo es que existe el riesgo de que el representante no transmita con presión la opinión del NNA o que, al ser influenciado por su propia visión del mundo o por personas externas, transmita algo distinto a lo que el NNA desea que se comparta en la mediación.

Por esta razón, resulta relevante comentar que, la figura del representante se presenta no solo en la mediación, sino también en los procesos judiciales. En el ámbito judicial, se señala que los representantes pueden cumplir distintos roles: el de abogar por el niño, el de representar su interés superior y una combinación de ambos. Por un lado, cuando aboga por el niño representa su opinión en el proceso. Por otro lado, cuando representa su interés superior, prioriza lo que se entiende como más beneficioso para el

⁸⁰ Hadel Al-Alosi, "Will Somebody Please Think of the Children?! Child Focused and Child Inclusive Models in Family Dispute Resolution", *Australasian Dispute Resolution Journal* 1, 29 (2018) 8-20 https://www.researchgate.net/publication/328813109_Will_Somebody_Please_Think_of_the_Children_Child_focused_and_Child_Inclusive_Models_in_Family_Dispute_Resolution/citations

⁸¹ Mediation in Family Dispute Resolution in New Zealand, Informe, New Zealand Ministry of Justice, enero 2024.

NNA, aun sin necesidad de conocer su opinión⁸². En la mediación, el representante debe limitarse a cumplir el rol de abogar por el niño para evitar efectos negativos.

Por otra parte, una de las ventajas de este modelo es que ofrece una solución al desafío que enfrenta el mediador en la inclusión directa. Al incorporar un representante en el proceso, el mediador ya no se ve obligado a asumir una posición que comprometa su imparcialidad o neutralidad. Además, se requiere que este representante sea un profesional con conocimientos especializados en psicología o trabajo social, lo que garantiza que la opinión de los niños sea valorada por alguien con experiencia, asegura un enfoque adecuado, brinda apoyo al mediador y facilita la detección de posibles casos de manipulación al hijo por parte de alguno de los padres.

De la misma manera, como los padres aceptan la presencia del tercero, este puede intervenir activamente en la elaboración del acuerdo, lo cual asegura que la opinión del NNA sea debidamente considerada. Además, este modelo evita poner a los niños en el núcleo del conflicto, al proveerles un espacio seguro para transmitir sus opiniones, sin sentir la presión de estar frente a sus progenitores. Es importante comentar que, para respetar el principio de confidencialidad de las opiniones emitidas por los niños, estos profesionales les deberán consultar aquello que podrán compartir durante la mediación.

En la misma línea, para garantizar la efectividad del modelo, es fundamental que el NNA establezca una relación de confianza con el representante. También, se considera la opción de que este experto sea una persona cercana a la familia, como el terapeuta familiar, lo que podría facilitar el proceso. En el desarrollo del plan piloto neozelandés esto resultó útil para contrarrestar los sentimientos negativos que pueden desarrollar los niños al reunirse con un extraño, así mismo se mostró que la familiarización del niño con la figura del especialista es esencial para asegurar que los NNA se sientan cómodos para expresar su opinión⁸³.

Tras el análisis realizado, se concluye que la inclusión a través de un representante es uno de los modelos más adecuados para garantizar tanto la participación de los NNA como la consideración de sus opiniones. Este enfoque también ofrece una solución a las desventajas asociadas con la inclusión directa, posicionándolo como el

⁸² Michelle Fernando, "How can we best listen to children in family law proceedings", *New Zealand Law Review* 3, (2013) 387-407

<https://www.ingentaconnect.com/content/lrf/nzlr/2013/00002013/00000003/art00005>

⁸³ Jesús Valero, "La inclusión de los niños en el proceso de mediación familiar: reflexiones desde el caso neozelandés", *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas* 1,9, (2010) 89-100
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=38015080005>

modelo más adecuado para salvaguardar derechos y se presenta amigable con la idea de una mediación interdisciplinaria. Además, el exitoso uso de este modelo en Nueva Zelanda proporciona una perspectiva práctica sobre su efectividad, aunque con ciertas limitaciones, debido a la falta de estudios más amplios o a largo plazo.

10. Modelo de inclusión para Ecuador

Después de concluir que el modelo más adecuado para garantizar los derechos de los niños en los procesos de mediación es la inclusión a través de un tercero, se hará un breve análisis sobre por qué también es el modelo más adecuado para Ecuador y qué se debería hacer para implantarlo.

Como se mencionó anteriormente, en Ecuador no se exige a los mediadores una capacitación específica en temas de niñez y adolescencia para ejercer como mediadores familiares. Esta situación representa un obstáculo para la inclusión directa, dado que la correcta aplicación de este método requiere un nivel de especialización. Además, incluso si se llegara a exigir capacitación especializada en este ámbito, persistiría el desafío de cómo considerar la opinión de los NNA sin comprometer los principios de imparcialidad y neutralidad del mediador, una cuestión que resulta difícil de garantizar en la práctica.

En este sentido, previamente se concluyó que el modelo de inclusión indirecta no garantiza el derecho de ser escuchados de los niños que están en condición de expresar su opinión, por lo que no sería el adecuado para aplicarse en Ecuador, pero se reconoce que las técnicas que propone son interesantes si se acompañan de otro modelo.

Con base en lo expuesto, resulta pertinente analizar el modelo de inclusión a través de un representante. Dado que en Ecuador no se exige capacitación adicional para los mediadores, sería altamente beneficioso incorporar a un tercero con experiencia en psicología o desarrollo infantil al proceso, especialmente para abordar los temas sensibles entre los NNA y sus padres. Las ventajas descritas previamente se adaptan a la realidad ecuatoriana, ya que este modelo permite respetar los principios de neutralidad, imparcialidad y autocomposición consagrados en la LAM. Además, le permite al mediador apoyarse de un experto que lo acompañará y asistirá en la mediación.

Sin embargo, se debe reconocer que una de las barreras para implementar este modelo en Ecuador es el costo económico, toda vez que el pago al especialista deberá ser cubierto por las partes y será más costoso acceder a mediación. Aunque, para reducir costos se debe dejar abierta la posibilidad de que la familia pueda incluir al proceso un profesional que ya esté trabajando con ellos, como el psicólogo familiar. Además,

aquellos que no cuenten con recursos económicos, tienen acceso a los Centros de Mediación del Estado, que ofrecen servicios gratuitos, estos centros deberían tener la posibilidad de apoyarse en las Oficinas Técnicas de las Unidades Judiciales, los profesionales adscritos al sistema público y en convenios de cooperación. Asimismo, cada centro de mediación podría elegir tener una lista externa de profesionales o añadir un profesional a su nómina, de acuerdo con sus necesidades y demanda.

En la misma línea, se podría señalar como otra desventaja que la inclusión de un tercero podría resultar en un formalismo estricto, que atenta contra la flexibilidad y agilidad del proceso. No obstante, se observa que la mediación familiar es *sui generis*. Por ejemplo, en el cálculo de la pensión alimenticia en Ecuador para asegurar el derecho de los NNA el mediador debe solicitar al alimentante que pruebe sus ingresos, es decir, las partes no pueden componer con total libertad su acuerdo porque deben respetar ciertos límites impuestos por la ley.

De igual forma, en el caso de tenencia y visitas, al existir una potencial afectación a los derechos de los NNA, la ley impone la obligación de escuchar a los NNA y considerar su opinión. En consecuencia, el formalismo se justifica al ser adecuado para garantizar un derecho fundamental de los NNA que permite el cumplimiento integral de otros derechos antes mencionados y el respeto a los demás principios de la mediación.

Asimismo, para mantener la agilidad del proceso, el modelo podría adaptarse de manera que el profesional tenga dos opciones: asistir directamente a la sesión de mediación o elaborar un informe vinculante para las partes. El informe antes mencionado, podría establecer límites al acuerdo, garantizando que la opinión del NNA sea considerada adecuadamente, sin comprometer la dinámica de la mediación.

Con base en lo revisado, la inclusión a través de un representante se perfila como el modelo más adecuado para garantizar los derechos de los NNA y, al mismo tiempo, con adaptaciones es una opción viable para su adopción en Ecuador. Por lo tanto, es necesario analizar los pasos a seguir para implementarlo, considerando aspectos legales, institucionales y formativos que aseguren su efectividad y adecuación al contexto ecuatoriano.

Como se mencionó con anterioridad, la Observación No. 12 establece como una obligación concreta de los Estados que han ratificado la CDN, el incluir en toda la

legislación sobre separación y divorcio, el derecho a ser escuchados por los encargados de tomar decisiones en los procesos de mediación⁸⁵.

Aunque, Ecuador ha sido diligente al incorporar esta obligación de manera general en el CNA, la ausencia de una reglamentación específica ha llevado a un enfoque más simbólico que práctico, limitando la inclusión efectiva de los NNA. Esto se evidenció al analizar cómo los centros de mediación en el país manejan la inclusión de los NNA en sus procesos.

Por esta razón, es necesario que se realice una reforma al CNA para regular los parámetros mínimos que permitan que la participación sea genuina. Como condición básica para la inclusión de los NNA la Observación señala que: “es necesario que se entienda como un proceso, y no como un acontecimiento singular y aislado”. Por lo que, el presente trabajo propone reformar el artículo 295 del Título XI del CNA.

Por consiguiente, si bien es cierto que una reforma al CNA no resolvería el problema de manera inmediata, resulta fundamental garantizar los derechos de los NNA mediante una norma que incluya sanciones para los Centros de Mediación que incumplan con estas disposiciones, y así evitar la vulneración del derecho a ser escuchados. Dicha reforma sería especialmente relevante en un sistema como el ecuatoriano, que reconoce y prioriza el principio del interés superior del niño.

El texto final que se propone para el artículo 295 es el siguiente:

Art. 295.- Reglas especiales. – La mediación se realizará en Centros de Mediación autorizados, con intervención directa de los interesados o sus apoderados.

Se garantizará el derecho de las niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión, siempre que estén en condiciones de hacerlo. Los Centros de Mediación deberán incluir a un especialista en inclusión, psicólogo, trabajador social u afín, para escuchar y valorar sus opiniones.

La inclusión del niño, niña o adolescente requerirá un consentimiento escrito de sus representantes legales. Su participación será voluntaria, respetando su decisión y confidencialidad.

El especialista participará en las sesiones o, en su ausencia, presentará un informe vinculante que refleje la opinión del niño o adolescente, según su grado de madurez, compartiendo solo lo autorizado expresamente.

⁸⁵ Observación General N.º 12, párr. 52.

Los Centros de Mediación gratuitos deberán coordinarse con Oficinas Técnicas públicas. El incumplimiento de estas disposiciones implicará la cancelación del registro y la prohibición de funcionamiento del centro.

Por último, al implementar este modelo, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Observación General No. 12, tanto en relación con las medidas necesarias para garantizar el derecho como con las condiciones básicas que deben cumplirse para asegurar el ejercicio efectivo del derecho a ser escuchados.

Por un lado, establece que se debe adoptar cinco medidas para hacer realidad efectivamente el derecho a ser escuchado en los procedimientos. Primero, los profesionales deben asegurarse de que el NNA esté informado sobre sus derechos y lo que puede esperar del proceso. Segundo, se garantizará un contexto adecuado y seguro para expresar su opinión, la Observación No. 12 recomienda que es mejor que se le escuche en condiciones de confidencialidad en lugar de en forma pública. Tercero, las opiniones de los menores de edad deben ser consideradas según su grado de desarrollo y madurez. Cuarto, se le debe comunicar al NNA el resultado y cómo su opinión influyó en el acuerdo. Quinto, el NNA debe contar con procedimientos de apelación y denuncia si su derecho a ser escuchado es vulnerado en los procedimientos administrativos y judiciales⁸⁶.

Por otro lado, la Observación señala las condiciones básicas que debe cumplir el proceso para observar efectivamente el derecho a ser escuchados, que son: que el proceso sea transparente, informativo, voluntario, respetuoso, pertinente, adaptado a los niños, incluyente, apoyado en la formación, seguro y responsable⁸⁷. Los parámetros antes mencionados deben ser la guía para implementar el modelo.

11. Conclusión

El presente trabajo analizó los modelos de inclusión de los NNA a los procesos de mediación respecto de tenencia y visitas a fin de determinar cuál es el modelo más adecuado para Ecuador y qué se debería hacer para implementarlo.

Así, se partió de una revisión de los modelos de inclusión y se observó que la doctrina ha definido tres: la inclusión directa, indirecta y, a través de un representante. Una vez definidos los modelos, se analizó cómo otros países han incorporado estos modelos de inclusión en los procesos de mediación. Se identificó que algunos países aún

⁸⁶ Observación General N.º 12, párr. 40-46.

⁸⁷ Observación General N.º 12, párr. 134.

mantienen prácticas meramente simbólicas, otros no han definido un modelo fijo, y algunos ya han adoptado un enfoque claro respecto al modelo a emplear en mediaciones familiares.

En la misma línea, se realizaron entrevistas a directores de los diferentes centros de mediación del Ecuador con el propósito de conocer si en la actualidad se escucha la opinión de los NNA durante la mediación. Se evidenció que, al no existir un modelo de inclusión definido en la norma sobre la materia, no existe un consenso entre los centros de mediación respecto del modelo de inclusión de los NNA. Se observó que la falta de regulación en esta materia ha derivado en prácticas, que, en algunos casos, no garantizan el derecho a ser escuchados de los NNA.

Por último, con el propósito de responder a la pregunta de investigación planteada: ¿Cuál es el modelo de inclusión que se debería implementar en Ecuador para garantizar efectivamente el derecho a ser escuchados de los niños, niñas y adolescentes en las mediaciones sobre tenencia y visitas? Se estudiaron las ventajas y desventajas de los modelos de inclusión para determinar cuál es el más adecuado para garantizar el derecho a ser escuchados. Se concluyó de manera positiva que el modelo más adecuado es la inclusión mediante un representante, debido a que respeta los principios fundamentales de imparcialidad, autocomposición, voluntariedad y confidencialidad del proceso, al tiempo que asegura que la opinión de las niñas, niños y adolescentes sea escuchada y debidamente considerada.

Se señala que, si bien la investigación se centra en temas de mediación familiar como tenencia y visitas, el modelo de inclusión a través de un representante debería establecerse como una práctica esencial en todas las mediaciones en las que se puedan afectar derechos de los NNA.

Al realizar el presente trabajo existieron ciertas limitaciones, ya que la información respecto a la participación de los NNA en los procesos de mediación familiar en Ecuador es escasa. Por lo que, se realizaron entrevistas para tener un acercamiento a la realidad y comprobar la existencia del problema planteado. Empero, el personal de algunos Centros no estaba dispuesto a brindar información respecto del tema, lo cual dificultó aún más la obtención de datos y se superó al incluir en la metodología el uso de entrevistas confidenciales.

Por lo antes mencionado, resulta esencial realizar un seguimiento de la gestión de las mediaciones familiares en los centros de mediación, recopilando periódicamente datos que permitan evaluar si las normas, como las disposiciones del CNA en relación

con la participación de menores de edad, se están aplicando efectivamente en la práctica. El análisis de datos es fundamental para conocer la efectividad práctica del uso de un modelo de inclusión.

Finalmente, se recomienda una reforma del artículo 295 del CNA para establecer parámetros que permitan homogenizar el uso de la inclusión a través de un representante en los centros de mediación en Ecuador. Se considera que, al tratarse de un derecho fundamental de los NNA, es necesario que se prescriba en una norma parámetros claros y sanciones para los centros que los incumplan.

De igual manera, se recomienda al Consejo de la Judicatura difundir el Manual de Buenas Prácticas en Mediación Inclusiva elaborado por Nueva Zelanda, que aborda a la mediación familiar de manera holística. El Manual resulta útil para que los mediadores, los profesionales en inclusión, los padres y los NNA se familiaricen con los conceptos que implica el modelo de inclusión. Además, señala con ejemplos prácticos las técnicas y los objetivos que persigue la inclusión a través de un representante.